

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE CAPELLANÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra **CARLOS ALFONSO ROMERO URREA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$885.100.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2008.
2. \$1'386.400.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2009.
3. \$1'521.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, causados desde enero a diciembre de 2010.
4. \$1'624.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, causados desde enero a diciembre de 2011.
5. \$1'705.500.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, causados desde enero a diciembre de 2012.
6. \$1'809.300.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, causados desde enero a diciembre de 2013.
7. \$1'913.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, causados desde enero a diciembre de 2014.

8. \$2'060.400.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, causados desde enero a diciembre de 2015.

9. \$2'220.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, causados desde enero a diciembre de 2016.

10. \$2'376.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, causados desde enero a diciembre de 2017.

11. \$2'520.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, causados desde enero a diciembre de 2018.

12. \$2'676.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, causados desde enero a diciembre de 2019.

13. \$2'832.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, causados desde enero a diciembre de 2020.

14. \$2'928.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, causados desde enero a diciembre de 2021.

15. \$3'228.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, causados desde enero a diciembre de 2022.

16. \$3'064.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, causados desde enero a diciembre de 2023.

17. \$2'330.600.00 m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias.

18. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

19. \$29.800.00 m/cte., por concepto de retroactivo, conforme figura en la certificación base de la ejecución.

20. \$455.500.00 m/cte., por concepto de sanción, tal y como se encuentra estipulado en el documento báculo de la acción.

21. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique, junto con los intereses que se causen (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. EDNA IVONNE ORTIZ NUÑEZ, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO DE LOS REMANENTES Y/O DE LOS BIENES** que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean del demandado **CARLOS ALFONSO ROMERO URREA**, dentro del proceso N° 2010-0019, que se adelanta en el Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá. Oficiése al citado despacho comunicando la medida aquí decretada. Límitese la medida en la suma de **\$74'000.000.00 m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARCO ANTONIO ALVARADO RUBIANO**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré N° 16209855

1. \$1'654.333.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 9 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto del pagaré N° 23200216

1. \$29'211.867.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 9 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto del pagaré de fecha 14-02-22

1. \$14'987.287.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 9 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo

884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **MARCO ANTONIO ALVARADO RUBIANO**, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 50N-20083510** de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, con garantía real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **JOSE GUSTAVO PARRADO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré N° 133200558069

1. \$76'947.814.30 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$1'283.602.42 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 26 de septiembre de 2023 al 26 de enero de 2024.
4. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto del pagaré N° 30023810201

1. \$15'525.393.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 19 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto del pagaré 11552334

1. \$11'308.452.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 23 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$1'639.076.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo.
4. \$3'634.558.00 m/cte., por otros conceptos, conforme figura en el pagaré báculo de la presente acción.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40765921. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

Una vez se comunique por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el registro del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del inmueble.

A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo con garantía real y notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes y/o conforme lo señala la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

se reconoce al Dr. HERNAN MANRIQUE CALLEJAS, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MIRIAM ESTER DABRAN CROES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$62'080.246.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 27-07-17 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 8 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO** del vehículo automotor identificado con Placas JWW-526; de propiedad de la demandada **MIRIAM ESTER DABIAN CROES**. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT-24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.S.**, y en contra de **RULBER VALENCIA PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$57'610.394.00 m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 00130361005000502255 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **JAIME ORLANDO MENESES LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$113'281.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05904146200242797 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 2 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, actúa en su calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **MARIA VERONICA ESPINOSA DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$85'809.712.45 m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 25 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$3'491.899.79 m/cte., por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 13 de septiembre de 2023 al 23 de enero de 2024.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con

el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., quien actúa a través de su representante legal Ana María Ramírez Ospina, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **FREDY JAVIER JAIMES FLORES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$65'442.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05655000065520003668 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 2 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, actúa en su calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **SANDRA MILENA HOYOS GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$156'105.375.94 m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 26 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$6'005.297.33 m/cte., por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 8 de octubre de 2023 al 24 de enero de 204.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con

el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., quien actúa a través de su representante legal Ana María Ramírez Ospina, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue la demandada **SANDRA MILENA HOYOS GIRALDO**, como empleada de la empresa **MULTIENLACE S.A.S.** Límitese la medida a la suma de **\$305'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **LUZMITH PATRICIA MEJIA ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$107'853.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05042000004229002709 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 2 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, actúa en su calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MONICA PATRICIA TABIMA TERAN**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré N° 21803007

1. \$26'354.253.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 4 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto del pagaré N° 2273-320183329

1. \$40'176.842.83 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **MONICA PATRICIA TABIMA TERAN**, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40681271** de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ISABEL OLIVERA ANGARITA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$37'046.967.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2150100026 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 4 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$13'333.332.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 3 de agosto de 2023 al 3 de enero de 2024.
4. \$4'796.220.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 3 de agosto de 2023 al 3 de enero de 2024.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con

el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción ejecutiva con garantía real, proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente, y para casos como el presente enseña el numeral 1º que: *"(...) En los procesos contenciosos será **competente el Juez del domicilio del demandado**".*

A su vez, el numeral 10º de la misma normatividad, dispone que *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas"*.

Revisado el presente asunto, se evidencia que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca, rechazó el presente asunto bajo el argumento señalado en el numeral 10º antes referido, sin tener en cuenta lo manifestado en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a asuntos similares al que ocupa la atención de este estrado judicial, observándose desde ya que el mismo deberá ser rechazada por falta de competencia por las siguientes razones:

Dentro de nuestro Código General del Proceso, el legislador determinó diferentes factores prevalentes sobre aquellos generales, es así como en el numeral 7º del artículo 28, estableció que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hayan diferentes circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Conforme a lo anterior, se concluye que dicho fuero tiene carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, ya que su asignación priva, esto es, excluye de competencia a los despachos judiciales de otros lugares, atendiendo

que la finalidad de dicho articulado es lograr una mejor eficacia y economía procesal, esto, con el fin de evitar traslados mayores y demoras.¹

Pero la misma normatividad con el fin de dirimir la dualidad de competencias de carácter privativo, en el artículo 29 dispuso que: “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”, con ello determino que en los procesos en que se ejercen derechos reales, se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero cuando una de las partes es una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de esta.

De otro lado, el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., establece que “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Lo anterior significa que, para conocer una acción contra una persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto este relacionado con una sucursal o agencia, conjetura para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, conforme a diferentes pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia.

Sobre tales preceptos, la Corte ha manifestado que: “Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**» (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00)”.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se aprecia que el pagaré base de la ejecución fue suscrito en el municipio de Fusagasugá, por lo que en aplicación al factor territorial de competencia, el conocimiento de la presente demanda le corresponde al municipio de Fusagasugá, por tratarse de un asunto vinculado a una agencia de la ejecutante ubicada en esa municipalidad, atribuciones que de igual forma, coinciden con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca.

Por lo expuesto el Juzgado,

¹ AC2327-2022 Corte Suprema de Justicia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor territorial, conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia negativo ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dicha autoridad ponga fin a la controversia. Envíese el expediente a la mayor brevedad posible.

TERCERO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 19/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario